



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2754780 Ext. 2076
Sincedejo, once (11) de julio de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Radicación **No 70001-33-33-009-2012-00110-00**

Demandante: **ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP.**

Asunto: *Niega mandamiento de pago-Falta de Liquidación*

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentando como título ejecutivo la sentencia de fecha 4 de junio de 2013 preferida por este Despacho.

Antecedentes: La ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, pago de las diferencias causadas entre lo reconocido y lo re liquidado a partir del 6 de septiembre de 2008 y el pago de costas procesales. Así mismo, por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de agosto de 2014 hasta cuando se haga efectivo dicho pago.

Como título ejecutivo base del recaudo pretende se ejecute la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2013, aportando los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago de la condena impuesta en la referida sentencia, presentada ante la UGPP el día 23 de enero de 2014 (fl.152-153).
- Copia de la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2013 (fl.155-159).
- Copia del Oficio de fecha 7 de mayo de 2014, a través del cual la UGPP da respuesta a la solicitud de pago de sentencia efectuada por la ejecutante (fl.160).
- Copia de la Resolución No. RDPO15369 de 16 de mayo de 2014 a través de la cual se modificó la Resolución No. 50566 de fecha 31 de octubre de 2013 que re liquidó la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho el día 4 de junio de 2013 (fl.161-169).
- Copia de los comprobantes de pago de pensión de los meses junio a septiembre de 2014 (fl.170-172).

Consideraciones:

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Para el Despacho los documentos aportados no son suficientes para librar el respectivo mandamiento de pago, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero manifestar que para la debida conformación del título ejecutivo y su consecuente mandamiento de pago, se deben aportar al expediente los documentos básicos que integran un título ejecutivo complejo. Tales documentos deberán contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Pese a lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no es posible determinar si la obligación es expresa o clara, en razón a que los documentos que integran el título ejecutivo complejo no fueron aportados al expediente, pues si bien la parte ejecutante con el escrito demandatorio aportó como título ejecutivo la sentencia que se pretende

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

ejecutar, se observa, que omitió aportar la liquidación de la misma, lo que impide al Despacho realizar un cotejo entre lo solicitado por la ejecutante, lo ordenado en la sentencia y lo reconocido mediante los actos administrativos que dieron cumplimiento al referido fallo, toda vez que dentro de las pretensiones la ejecutante no solicita el mandamiento de pago por un valor determinado, sino por concepto de la *"reliquidación de su pensión de jubilación y las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado"*. Así mismo, en el acápite correspondiente a la cuantía, no se realizó una estimación razonada de la misma, solo se indica la competencia por haber proferido la providencia base de recaudo.

En consecuencia, no existen dentro del expediente los elementos de juicio que permitan al Despacho realizar las operaciones aritméticas pertinentes para efectos de establecer que lo pretendido en la demanda corresponde a la condena impuesta al ente demandado en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del C.G.P, sin que pueda entenderse que se trata de un defecto formal que pueda corregirse con inadmisión, pues la decisión es librar o negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 81.886 del CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.217, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Por Secretaría asígnese nueva radicación y abra-se cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

EGC